

246  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004199800198**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

**10 MAR. 2023**

Por estar debidamente agotado el trámite de rigor previsto para el asunto de la referencia, procede el despacho a proferir del fallo de fondo que en derecho corresponde al caso, previo el siguiente análisis.

**ANTECEDENTES**

La demanda, pretensiones y supuestos fácticos:

**ELIZABETH ALFONSO RINCÓN** a través de su apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTIA** en contra de **SOFIA PARRA BELLO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$20.000.000 M/cte valor correspondiente al capital consignado en la letra de cambio que milita a folio 1 del informativo.

2.- Por la suma correspondiente a los intereses corrientes contados a partir del 10 de junio de 1997 hasta el día 10 de noviembre de 1997.

3.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 1997 y hasta que se cancele el valor total de la obligación, conforme a lo por la entonces Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- La señora **SOFIA PARRA BELLO**, suscribió una letra de cambio a favor de la doctora **GLADYS CLEMENCIA CUBILLOS ACUÑA**, el día 10 de junio de 1997 por la suma de \$20.000.000 M/cte, con vencimiento el día 10 de noviembre de 1997.

2.- El mencionado título ha sido presentado para su cobro en varias ocasiones por la citada doctora a la señora **SOFIA PARRA**, sin que haya cancelado ni el capital ni los intereses.

**La Defensa, excepciones de mérito:**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004199800198**

En punto de excepciones el extremo pasivo de la litis propuso las que denominó: FALSEDAD IDEOLOGICA O INTELECTUAL, FALTA DE CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE EXIGIBILIDAD, FALTA DE NOTIFICACION DE LA CESION DEL CREDITO, como se desprende de los folios 20 a 24 del informativo.

**Actuación Procesal:**

Este Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 22 de septiembre de 1998 (fol. 7), corregida por auto del 25 de agosto de 2000 (fol. 27) trabada la litis (acta de notificación personal fol. 9), se interpusieron la excepciones del caso (fols. 20 a 24) y se describió el traslado de las mismas (fols. 66-129).

Abierto el proceso a pruebas (fol. 46) y evacuadas dichas probanzas se dispuso el cierre de la etapa procesal y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fol. 244), derecho que no fue ejercitado por los extremos litigiosos.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes;

**CONSIDERACIONES****Presupuestos Procesales:**

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, toda vez que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Juzgado teniendo en cuenta el factor objetivo cuantía, la parte actora y la pasiva está conformada por dos personas naturales debidamente representadas; así mismo, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo y no se observa causal de nulidad alguna que afecte la actuación en toda o en parte.

**Acción Propuesta:**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 110013103004199800198**

El proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando pretendan ser desconocidos, su fin primordial es asegurar que el titular de una relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, lograr el cumplimiento de las mismas cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

**Título Base de la Ejecución:**

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe presentarse un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Así, forman parte de esta clase de títulos ejecutivos, los denominados "documentos negociables" esto es un documento en papel, en que haga constar por escrito el derecho a una prestación (o la promesa de una prestación): tal es el elemento como primordial. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Por consiguiente el documento aportado LETRA DE CAMBIO cumple con las exigencias de la norma antes mencionada.

Corresponde al acreedor acreditar la existencia de la obligación, por ello en principio basado el recaudo en un documento de esta naturaleza al acreedor le basta presentarlo para acreditar la obligación conforme a su tenor literal y al deudor le corresponde desvirtuar este contenido y, la extinción de la obligación por cualquiera de los motivos previstos en la ley.

Por lo antes expuesto se debe decir que la LETRA DE CAMBIO presentada como base del proceso ejecutivo provienen de la demandada así lo reconoce en la contestación de la demanda y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la misma, cumpliendo así también con lo previsto por el Art. 422 del C.

**249**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004199800198**

G.P. Con lo que se puede decir que el demandante acreedor cumplió con la carga probatoria que le compete respecto a acreditar la existencia de la obligación.

Ahora bien revisados los medios exceptivos propuestos por la ejecutada ha de decirse frente a la FALSEDAD IDEOLOGICA O INTELECTUAL atañe a una conducta tipificada en el ordenamiento penal colombiano y se circunscribe a insertar en un documento determinado afirmaciones que son contrarias a la realidad, excluyendo la discusión frente a la originalidad material del documento.

De tal manera que le asistía la posibilidad al excepcionante de acudir ante las instancias penales en aras de que se sancionara la conducta reprochable, sin embargo, pese a que se instauró la respectiva denuncia - fol. 68, 70- no se demostró en el plenario tal situación, toda vez que como adujo el Juez 45 Penal del Circuito en providencia del 16 de 2007 - fol. 238 a 241- se declaró extinguida la acción penal adelantada contra GLADYS CLEMENCIA CUBILLOS ACUÑA, debido a su fallecimiento por muerte violenta acreditada en aquel proceso.

Como si fuera poco de lo anterior en el dictamen realizado por el Equipo de Química Forense - documentología y grafología forense que obra a folio 234 a 236 de fecha 19 de julio de 2004, se señaló que:

*"2.- En los restantes puntos, se ratifica lo dicho en el dictamen 426-02, de fecha mayo 14 de 2002, donde se concluyó que:*

*"Sí existe superposición de trazos entre algunos puntos de la firma de la señora Gladys Clemencia Cubillos Acuña, su pié de firma escrito a máquina y el texto igualmente escrito a máquina que la antecede. Sin embargo, no es factible determinar la secuencia u orden de inscripción de los mismos, dado que no existe una técnica, un instrumento o un método validado científicamente para tal fin.*

*No existe tampoco, lamentablemente, una técnica, instrumento o método que permitan establecer la edad de las tintas contemporáneas, ni la relación de antigüedad entre ellas"*

250  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004199800198**

Así las cosas dentro del presente asunto no sé demostró que el monto por el cual fue diligenciada la letra de cambio no correspondía a las sumas que contiene la misma, pues brilla por su ausencia prueba que acredite esta situación y al respecto vale recordar, que además de atenernos inicialmente al tenor literal del título - art. 625 C de Cio -, reiterado es en nuestro sistema procesal y especialmente en nuestro sistema probatorio, sostener que bajo el principio de la carga de la prueba este indica al juez que cuando falte la prueba o ésta sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar la sentencia debe resolverse a favor de la parte contraria a la que tenía dicha carga, entonces generalmente quien no prueba el sustento fáctico que alega no puede esperar que sea acogido favorablemente el derecho que reclama como derivado de aquel.

En lo que tiene que ver con las excepciones de FALTA DE CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE EXIGIBILIDAD, tampoco se logra ver que se hayan probado en debida forma, pues no se adjuntó por la demandada de ser el caso, el contrato de prestación de servicios profesionales o interrogatorio de parte como prueba anticipada donde se pudiera establecer con claridad la suma pactada por concepto de honorarios de la Dra. Gladys Clemencia Cubillos (q.e.p.d) con la señora Parra Bello, en cuanto a la exigibilidad se observa en el anverso que la demandada se obligó al pago de la obligación con el dinero que pudiera resultar de la venta del inmueble de su propiedad, sin que la fecha para el pago excediera del 10 de noviembre de 1997, como lo dice en el cuerpo de la letra, contrario a lo expresado por el apoderado de la ejecutada no se adelantó la fecha de vencimiento, pues de la lectura de la letra se observa que ambas son concordantes.

Finalmente en lo que tiene que ver con la excepción que denomino FALTA DE NOTIFICACION DE LA CESION DEL CREDITO, ha de decirse que en el plenario no se observa que haya existido "cesión del crédito" sino por el contrario hubo un **ENDOSO**, cuestión distinta mientras aquella es un *acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que*

**251**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004199800198**

*toma el nombre de cesionario y que debe por ministerio de la ley notificarse para que pueda surtir efectos, por el contrario este - endoso- en propiedad como ocurrió en este asunto, se entiende la firma que se implanta en un título valor con la intención de transferir su propiedad, o bajo las modalidades de procuración y garantía consagradas en el Código de Comercio y no es necesario que se notifique como equívocamente lo aduce el apoderado de la ejecutada.*

Por lo anterior es claro que dentro del sub late la ejecutada no logro enervar las pretensiones de la demanda y por lo tanto no las probó en debida forma, al respecto ha sostenido de vieja data la Corte que *"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ONUS PROBANDO INCUMBIT ACTORI>>, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; <<REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR>>, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y <<ACTORE NON PROBANTE, REUS ABSOLVITUR>>, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."*

Es por lo anterior, que el artículo 167 del C. General del Proceso indica claramente que la carga de la prueba la tiene la parte respecto del supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue y respecto al punto en discusión le correspondía a la parte demandada demostrar que las obligaciones contenidas en los documentos que sirven de base de la presente acción no es el contenido en las letras de cambio base de esta acción. Por lo tanto, no encontrándose probada su manifestación se ha de disponer continuar con la ejecución, como en efecto se hace.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**252**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 110013103004199800198**

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo del litigio, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

**3.-**En la forma prevista en el art.46 del C.G.P., y art. 111 de la Ley 510 de 1999, practíquese la liquidación del crédito.

**4º.-** Se ordena el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto. Oportunamente se designará peritos si fuere menester.

**5º.** Condenase en costas a la ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000

Notifíquese

El Juez,

  
GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <b>24</b> Hoy La Sria. <b>13 MAR 2023</b>  RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA</p>
--

YRP.-